

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1500/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro  
Tlaquepaque, Jalisco**

## Fecha de presentación del recurso

**05 de julio de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**18 de agosto de 2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“Remitirse a lo que se solicita en el segundo párrafo y no enviarme la misma acta circunstanciada de verificación ara cada solicitud que hago...solicito el folio del Acta Circunstanciada de Verificación o inspección de licencia de construcción...y los documentos que esta coordinación genere para que el propietario regularice su situación...

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa Parcial**

## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, en razón que, **el sujeto obligado a través de su informe de Ley proporcionó información novedosa que tiene relación con la información requerida**, por lo que, se actualiza lo establecido en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1500/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de agosto del año 2021 dos mil veintiuno. -----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1500/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El promovente presentó solicitud de información el día 11 once de junio del año 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 05065321.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Tras realizar las gestiones internas correspondientes, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información con fecha 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex, correspondiéndole el folio interno 05096.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1500/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere.** Por auto de fecha 08 ocho de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1025/2021** el día 08 ocho de julio del 2021 dos mil veintiuno a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 14 catorce de julio del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley y sus anexos, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal fin y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 16 dieciséis de julio del año 2021 dos mil veintiuno.

**7.- Vence plazo para remitir manifestaciones.** Por auto de fecha 06 seis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 16 dieciséis de julio del presente año notificó a la parte recurrente el

acuerdo mediante el cual se requirió a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, fenecido el plazo otorgado para ese efecto, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en los estrados de este instituto el día 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I

de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	11 de junio del 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	23 de junio de 2021
Fecha de respuesta a la solicitud de información:	23 de junio de 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	15 de julio de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de julio de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El promovente a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...Solicito documento de la Coordinación de Inspección de Obra Pública del seguimiento oportuno del acta circunstanciada de Verificación o Inspección con folio número 12304 de fecha 26 de mayo del año en curso, por el concepto de carecer de licencia de construcción para ampliación de casa habitación en el segundo nivel y los documentos que esta coordinación genere para que el propietario regularice su situación de obra que ya termino.*

*Además solicito el folio del Acta Circunstanciada de Verificación o inspección de licencia de construcción para el tercer piso y que realizaron la visita al predio, en prolongación colón 145 casa 71 del fraccionamiento Antares II, CP. 45645 y los documentos que esta coordinación genere para que el propietario regularice su situación de obra que lleva la 75.”*  
(Sic)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial**, a la cual adjuntó los oficios generados por las áreas internas que fueron requeridas quienes manifestaron lo siguiente:

Comunicación interna con número de documento electrónico 14308, suscrito por el Departamento de Inspección de Obra Pública.

*“...remito a usted copia simple del acta Circunstanciada de Verificación o Inspección folio número 12304 de fecha 26 de mayo del año en curso, levantada en el domicilio de PROLONGACIÓN COLÓN 145 INTERIOR 71 ENTRE LAS CALLES CAMINO REAL Y DIAMANTE, EN EL FRACCIONAMIENTO ANTARES II, por carecer de licencia de construcción para ampliación de casa habitación, llevando un avance en 64.00 metros cuadrados en segundo nivel techado al 30%, de igual forma le comunico que en la finca de mérito no se levantó acta de infracción, sino únicamente el documento de referencia, al cual se le dará seguimiento respectivo para corroborar que se corrija la anomalía. Sin omitir hacer la aclaración que este Departamento no es competente para entregar licencias ni permisos de construcción, ya que tal atribución corresponde a otra Dependencia a dónde se sugiere sea turnada la presente solicitud.*

Comunicación interna con número de documento electrónico 2830, suscrito por la Dirección de Normatividad de la Coordinación de Gestión Integral de la Ciudad.

*“...  
Al respecto, le informo que el folio que hace referencia, **no existe** en esta Dependencia. Se presume que de existir información estaría en poder de la Dirección de Área de Inspección y Vigilancia.*

*Asimismo, hago de su conocimiento que no **existe** Licencia de Construcción o trámite alguno que coincida con los datos proporcionados en la solicitud de mérito...”* (Sic)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación, se duele debido a que no le fue entregado el folio del Acta Circunstanciada de Verificación requerido, y los documentos que la Coordinación generó para que el propietario regularice su situación de obra, lo cual dijo de la siguiente forma:

*“Remitirse a lo que se solicita en el segundo párrafo y no enviarme la misma acta circunstanciada de verificación para cada solicitud que hago. Solamente copian y pegan, hagan bien su trabajo. Además solicito el folio del Acta Circunstanciada de Verificación o inspección de licencia de construcción para el tercer piso y que realizaron la visita a predio, en prolongación colón 145 casa 71 del fraccionamiento Antares II, CP. 45645 y los documentos que esta coordinación genere para que el propietario regularice su situación de obra que lleva la 75.*

Mediante su informe de Ley el sujeto obligado, **realizó diversas aclaraciones** respecto de



la información que fue requerida, al mismo tiempo que, se pronunció por información novedosa que tiene relación con lo peticionado, lo cual hizo de la siguiente forma:

“(…)

*Atendiendo el agravio planteado...se realizaron nuevas gestiones y se requirió al Departamento de Inspección de Obra Pública, a fin de que se pronunciara respecto al presente recurso de revisión.*

Es así que;

*El día 13 de julio del presente año, se recibió documento electrónico 14596, del Departamento de Inspección de Obra Pública, a través del cual da contestación al requerimiento realizado por esta Dirección de Transparencia, manifestando lo siguiente:*

***“El Recurso de Revisión que nos ocupa, tiene relación y acumulación con el Recurso de Revisión número 1433/2021, que nos fue enviado mediante oficio número DT 158/2021 derivado del documento electrónico 26446, es decir, la información con al que se cuenta en este Departamento es la misma que se brindará nuevamente.*”**

*En cuanto al párrafo primero de su requerimiento, cabe mencionar que como seguimiento al Acta Circunstanciada de Verificación o Inspección folio número 12304 de fecha 26 de mayo del presente año, se levantó el Acta de Infracción folio número 9105 de fecha 22 de junio del 2021, por el concepto que de la misma se advierte, documento que se acompaña en copia simple, para su mejor ilustración. Es importante hacer del conocimiento del particular interesado que se le han enviado de forma reiterativa los mismos documentos, porque así lo solicita, ya que la denominación de Acta Circunstanciada de Verificación o Inspección equivale a un apercibimiento, esto es, una advertencia a los contribuyentes para que regularicen su situación en las anomalías que son detectadas en las visitas de inspección, por lo que se le invita a acudir a esta área cuando lo crea oportuno a efecto de que se le disipen todas sus dudas en relación al procedimiento que se lleva a cabo en todas las inspecciones que se efectúan. En este orden de ideas, es falso que no se cumpla con nuestro trabajo ni se le atienda debidamente como lo requiere y es nuestra obligación como servidores públicos de este Ayuntamiento, tan es así que existen todas las actuaciones realizadas de las que se remiten copias simples y fotografías para debida constancia.*

*Ahora bien, como se puede apreciar de las fotos enviadas y que también se anexan, el procedimiento de inspección ha sido ejecutado de conformidad con los Reglamentos que nos regulan, actuando en consecuencia con la sanción a que se hace alusión en líneas anteriores, y es la facultad última que tiene el personal operativo, es decir, sus funciones concluyen con la emisión del Acta de infracción y la colocación del sello de clausura correspondiente que en este caso lo fue el folio 12228, cabe mencionar que en todo caso para que el interesado tenga pleno convencimiento de que se atiende a cada una de sus peticiones, se pudiera realizar de nueva cuenta una inspección, sin embargo sería con el objeto de verificar si existe violación de sello de clausura, previo reporte ya se por vía telefónica, por escrito o personalmente del quejoso. Lo que del Recurso de Revisión no se desprende, puesto que narra hechos ya pasados y atendidos en su momento, tanto por el personal encargado de recibir reportes como por los inspectores encargados de atender todas las quejas que se reciban.*

*Es importante destacar que el quejoso hace referencia a la construcción de un segundo nivel, cuando en las múltiples quejas anteriores describía un tercer nivel, por tanto, se hace hincapié en que de las visitas de inspección efectuadas por el personal enviado, se detectó la anomalía de la AMPLIACIÓN DE CASA HABITACIÓN EN SEGUNDO NIVEL y no un tercero, obrando de conformidad con el Reglamento que nos rige concluyendo como ya se dijo, con Acta de Infracción por el concepto asentado en tal documento y clausura de segundo nivel por lo que a este Departamento de Inspección de Obra Pública concierne, haciendo la aclaración que tal circunstancia (la terminología operativa) se establece en el Reglamento Estatal de Zonificación que se invoca de manera supletoria cuando se asientan en las leyendas de cada documento oficial la fundamentación de artículos específicos y por añadidura “ y demás relativos y aplicables”, lo que avala todas las diligencias que lleva a cabo los inspectores de esta área.*

*Por otra parte si bien es cierto que de las actuaciones llevadas a cabo por los inspectores de esta área se ha hecho lo pertinente, también es importante enfatizar en que no tenemos atribuciones para emitir documentos para que el propietario de la finca reportada regularice su situación. Y si la obra ha sido terminada, será la Dirección Jurídica de Obras Públicas la autoridad competente para determinar si procede o no demolición alguna.*

*Respecto del párrafo segundo del Recurso de Revisión que nos ocupa, se remite Acta Circunstanciada de Verificación o Inspección folio 12304 de fecha 26 de mayo del año en curso, cumplimentando así lo requerido por el interesado y ahora quejoso. Enfatizando en que los*

*documentos que se expidieron de este Departamento no avalan regularización alguna del autor de la obra de construcción reportada, sino que somos autoridad ejecutora de las sanciones a que se hagan acreedores los contribuyentes, pero no de documentos que valen las construcciones diversas. De igual forma es menester subrayar que de la lectura minuciosa del Recurso que nos ocupa se da cierta imprecisión en lo que requiere en sí el quejoso, porque de las últimas líneas de su Recurso de Revisión dice: “y los documentos que esta coordinación genere para que el propietario regularice su situación de obra que lleva la 75”, esto es, incurre en cierta contradicción puesto que las actuaciones del personal a mi cargo, se realizaron en la casa número 71 de Prolongación Colón 145, Fraccionamiento Antares II, ignorando a qué se refiere en específico.” (sic)*

...

*Finalmente para dar certeza jurídica al ciudadano de que se ha llevado el procedimiento de inspección solicitado, se remiten nuevamente todas las constancias que integran el procedimiento administrativo de inspección que se ha llevado a cabo por el Departamento de Inspección de Obras Públicas...” (Sic)*

Del mismo modo, el sujeto obligado anexó a su informe de Ley, los documentos electrónicos números 14483 y 14596 ambos suscritos por el Departamento de Inspección de Obra Pública, el **Acta de Infracción de fecha 22 veintidós de junio** del presente año, **Acta Circunstanciada de Verificación e Inspección y 03 tres fotografías** relativas a la finca en cuestión, en una de las cuales se puede apreciar un sello de clausurado.

Así las cosas, si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta inicial se pronunció en el sentido de que no se levantó Acta de infracción, sino únicamente el Acta Circunstanciada de Verificación o Inspección folio 12304, además de señalar que el Departamento de Inspección de Obras Públicas no es competente para entregar licencias ni permisos de construcción, ya que tal atribución corresponde a otra dependencia, también lo es que, a través de su informe de Ley y en respuesta a los agravios del recurrente, manifestó que como se puede apreciar de las fotos que se anexan, el procedimiento de inspección fue ejecutado de conformidad con los Reglamentos que regulan a esa Dirección y, actuando en consecuencia levantó el Acta de Infracción folio número 9105 de fecha 22 de junio del 2021, por el concepto que de la misma se advierte, documento que anexó en copia simple.

Por otra parte, el sujeto obligado se pronunció respecto a la información concerniente a: *“...los documentos que esta coordinación genere para que el propietario regularice su situación de obra...”* (sic) en el sentido de que no tiene atribuciones para emitir documentos para que el propietario de la finca reportada regularice su situación, añadiendo que, si la obra ha sido terminada, es la Dirección Jurídica de Obras Públicas la autoridad competente para determinar si procede o no demolición alguna.

Del mismo modo, realizó diversas aclaraciones entre las cuales señaló que en relación a que el número de folio solicitado, corresponde al Acta Circunstanciada de Verificación o Inspección siendo el 12304, mismo que fue proporcionado en la respuesta inicial.



Aunado a lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, fenecido el término otorgado para ese efecto la parte recurrente no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información proporcionada.

Así las cosas, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, el sujeto obligado a través de su informe de Ley **proporcionó información novedosa que tiene relación con la información requerida y efectuó diversas aclaraciones sobre lo proporcionado en la respuesta inicial**, es por ello que, este Pleno estima que el objeto del presente recurso de revisión ha dejado de existir.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1500/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DIECIOCHO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----